



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XII Martes 11 de noviembre de 1947 Núm. 315

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO-LEY de 7 de noviembre de 1947 sobre convocatoria de Juntas generales de las Sociedades Anónimas	6062	Orden de 10 de noviembre de 1947 por la que se fijan los precios para los sueros y vacunas con destino a la ganadería	6065
GOBIERNO DE LA NACION		ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se modifica la fecha y plazo de matrícula de los V Cursos Generales de Perfeccionamiento Médico.	
Orden de 8 de noviembre de 1947 por la que se dispone que la Comisión nombrada por Orden de 15 de octubre último, para formular propuesta de modificación del vigente Reglamento de unificación de señales, aprobado por Real Decreto de 14 de septiembre de 1921, quede integrada como se indica	6063	6066	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección Estadística y Racionamiento).—Circular número 651 por la que se anulan los números 545 y 642 sobre uso de las «Colecciones de cupones» y «Cartilla provisional» de racionamiento	
Orden de 29 de octubre de 1947 dictada en cumplimiento de la Ley de 18 de diciembre de 1946 que fusiona el Cuerpo de Policía del Protectorado español en Marruecos con el General de Policía	6063	6066	
MINISTERIO DE JUSTICIA		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Hipólito Fernández Fonta	
Orden de 5 de noviembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Bailén (Jaén) don José Pérez Carballal	6063	6072	
MINISTERIO DE HACIENDA		Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Alejandro Alonso Bazo	
Orden de 30 de octubre de 1947 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro, en la vacante que se produce en virtud de renuncia de don Antonio Cano Moya; Auxiliar de tercera clase de dicho Cuerpo, al aspirante último de los aprobados sin plaza, doña Concepción Turmo Mur	6063	6072	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitido provisionalmente al aspirante que se indica, como opositor a la cátedra que se menciona de la Universidad de Granada	
Orden de 4 de noviembre de 1947 por la que se regula la importación de maderas en sus diversas clases y aplicaciones	6064	6072	
		Declarando excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Barcelona	
		6072	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Accediendo a lo solicitado por don Jaime Sabatés Puig para legalización de un aprovechamiento de aguas construido en finca de su propiedad, lindante con el torrente Blocás, término municipal de Teyá (Barcelona)	
		6072	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1947 sobre convocatoria de Juntas generales de las Sociedades Anónimas.

El criterio inhibicionista de nuestro vigente Código de Comercio, en su regulación de la Sociedad Anónima, determina que constantemente se manifiesten en dichas Sociedades problemas de extraordinaria gravedad, particularmente en orden a la defensa de los derechos esenciales de los accionistas. De esta naturaleza participan los que se producen como consecuencia de no hallarse establecido un plazo legal para la celebración de las Juntas generales ordinarias de accionistas; los que se derivan de la falta de reconocimiento expreso de la facultad de los socios de poder solicitar la celebración de Juntas generales extraordinarias cuando el interés social lo aconseje, así como los que se ocasionan en aquellos casos en que, si bien se consignan tales plazos y derechos, en los Estatutos por los que se rige la Sociedad, sin embargo, quedan enervados e ineficaces en la práctica, por no hallarse establecida la garantía jurídica de los mismos.

Es propósito del Gobierno, ya anunciado, de someter a las Cortes Españolas un Proyecto de Ley de Sociedades Anónimas que sustituya la raquítica reglamentación de nuestro Código de Comercio. Ello no obstante, la necesidad insoslayable de dar solución perentoria a problemas como los mencionados, fuerza a establecer, ya desde ahora, en defensa de los intereses legítimos de los accionistas, la regulación justa y eficaz de dichos problemas.

Las razones expresadas justifican el presente Decreto-Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno. — La Junta general ordinaria de accionistas, previamente convocada al efecto, se reunirá, cuando lo dispongan los Estatutos, y necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social; aprobar, en su caso, las cuentas y balances del ejercicio anterior, y resolver sobre la distribución de beneficios.

También podrá la Junta general ordinaria tomar acuerdo sobre cualquier otro asunto que no esté reservado a la decisión exclusiva de la Junta general extraordinaria o de los Administradores, por la Ley o los Estatutos.

Artículo dos.—Los Administradores podrán convocar la Junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales.

Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten un número de socios que represente, al menos, la décima parte del capital desembolsado, expresando, además, en la solicitud, los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los Administradores para convocarla.

Artículo tres.—Si la Junta general ordinaria no fuera convocada dentro del plazo legal, o la Junta general extraordinaria no tuviera lugar en el término previsto en el artículo anterior, podrá ser convocada a petición de los socios, y con audiencia de los Administradores, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien, además, designará la persona que habrá de presidirla.

Artículo cuatro.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes, quedando autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de noviembre de 1947 por la que se dispone que la Comisión nombrada por Orden de 15 de octubre último, para formular propuesta de modificación del vigente Reglamento de unificación de señales, aprobado por Real Decreto de 14 de septiembre de 1921, quede integrada como a continuación se indica.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo determinado en la Orden de 15 de octubre próximo pasado, por la que se crea una Comisión interministerial encargada de efectuar en el vigente Reglamento de Unificación de Señales las correcciones que se derivan del Acuerdo Internacional relativo a Señales Marítimas, firmado en Lisboa en 23 de octubre de 1930, y aprobado por Ley de 7 de septiembre de 1933,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que dicha Comisión quede integrada como sigue:

En representación del Ministerio de Industria y Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), don Juan Navarro Dagnino, Capitán de Navío, que actuará como Presidente.

Vocales: Por el Ministerio de Marina, el Capitán de Fragata don Fernando Balén García, Director del Instituto Hidrográfico de la Marina y Vocal nato en la Junta Central de Faros y Señales Marítimas.

Por el Ministerio del Aire, el Director general de Protección de Vuelo, don Luis de Azcárraga y Pérez-Caballero;

Y en representación del Ministerio de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Joaquín García Tuñón.

Dicha Comisión elevará a esta Presidencia, con la brevedad posible, la propuesta de modificaciones de referencia.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el de los interesados, y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Marina, Aire, Obras Públicas e Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de octubre de 1947 dictada en cumplimiento de la Ley de 18 de diciembre de 1946, que fusiona el Cuerpo de Policía del Protectorado español en Marruecos con el General de Policía.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 18 de diciembre de 1946, por la que se dispone pasen al Escalafón del Cuerpo General de Policía de la Península los Inspectores y Agentes de Vigilancia de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, y la Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1947, dictada para ejecución de aquélla,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter definitivo, Agente de tercera clase a don Angel Ortega Ortega, una vez que el Tribunal Médico nombrado al efecto ha dictaminado se encuentra útil para el servicio.

Se nombran también Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía a don Enrique Buendía Martínez, don Mariano Laclaustra Fernández Liencres, don Eduardo Guerrero Pineda, don José Luis Buesa Cruz, don Juan Azorín Toledo, don Pedro Elqueizábal Hernández, don José Encina González, don Constantino Castro Castro, don Fernando Guerra Bermúdez y don Luis Crovetto Barrios, a quienes se concedía el plazo de un mes para que solicitaran su pase al Cuerpo General de Policía.

A don Alberto Colorado Magán no precisa se le nombre por la presente Agente de tercera clase, ya que por haber sido seleccionado en el concurso entre Oficiales provisionales del Ejército, convocado en 23 de febrero de 1942, se le nombró por Orden de fecha 12 de noviembre de igual año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de noviembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Bailén (Jaén) don José Pérez Carballed.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Pérez Carballed, Secretario del Juzgado Comarcal de Bailén (Jaén), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1947.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de octubre de 1947 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro, en la vacante que se produce en virtud de renuncia de don Antonio Cano Moya, Auxiliar de tercera clase de dicho Cuerpo, al aspirante último de los aprobados sin plaza, doña Concepción Turmo Mur.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, he tenido a bien conceder el ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro, en la vacante que se produce en virtud de renuncia de don Antonio Cano Moya, Auxiliar de tercera clase de dicho Cuerpo, al aspirante número dos, doña Concepción Turmo Mur—última de las aprobadas sin plaza—, con antigüedad, para todos los efectos legales, de la fecha 27 de junio próximo pasado y con el haber anual de cuatro mil pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto del presupuesto de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30. de octubre de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 4 de noviembre de 1947 por la que se regula la importación de maderas en sus diversas clases y aplicaciones.

Ilmo. Sr.: A fin de ordenar la importación de maderas en sus diversas clases y aplicaciones, en relación con la producción nacional de las mismas, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, en relación con los Servicios competentes, fijará el contingente en divisas que pueda destinarse a la importación de maderas en sus diversas clases y aplicaciones, determinando asimismo el período en que deba utilizarse el expresado contingente. Esta decisión se trasladará en copia certificada, por el Secretario de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior, a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, a los efectos expresados en esta Orden.

2.º Corresponde a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria determinar, de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, el reparto del contingente en divisas a que se refiere el número anterior entre aquellas clases de maderas cuya importación se considere necesaria durante el período de validez del respectivo contingente, así como aprobar la relación de licencias que le sea elevada al efecto; a estos fines, asistirán con carácter consultivo a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, la Comisión de Contingentes y las Comisiones de Cupos, a que se refieren los números tercero y cuarto de esta Orden, todas con sede en aquella Dirección General.

3.º La Comisión Consultiva de Contingentes tiene por misión específica el determinar el reparto de las divisas asignadas para cada período entre aquellas clases de madera cuya importación se considere más necesaria para el abastecimiento nacional. Funcionará conforme a las normas siguientes:

A) Será presidida por el Director ge-

neral de Comercio y Política Arancelaria o un delegado del mismo designado al efecto, y estará constituida por los siguientes Vocales: Un representante de la Subsecretaría de Industria, otro de la Secretaría General Técnica de este Ministerio y otro de la Dirección General de Montes, que actuarán como enlaces con los centros de los que dependen; el Jefe Nacional del Sindicato de la Madera y Corcho o persona en quien delegue; un representante de los importadores de apeas para minas; un representante de los importadores de traviesas; un representante de los importadores de madera para pasta de papel; un representante de los importadores de madera de cajerío; un representante de los importadores de madera de construcción; un representante de los importadores de madera de piperío, y un funcionario de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, que actuará como Vocal Secretario.

B) Los representantes de los importadores de madera, atendiendo a las especiales características que han de reunir para desempeñar la misión que se les asigna, serán expresamente designados por elección celebrada al efecto.

C) Los representantes de la Subsecretaría de Industria y de la Dirección General de Montes prestarán atención preferente a los aspectos que, como consecuencia de los trabajos de la Comisión, puedan deducirse en cuanto a la repercusión de estas importaciones sobre los planes generales de repoblación y de explotaciones forestales y de las industrias existentes en el país relacionadas con la madera, elevando propuestas o sugerencias a aquella Dirección General, que podrán servir de base para adoptar o proponer las oportunas medidas.

D) La Comisión elaborará el plan de distribución del contingente de divisas entre las maderas a importar, dentro de los quince días siguientes al del recibo de la certificación de la Secretaría de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior, expresiva del acuerdo de concesión de divisas a que se refiere el número primero de esta Orden.

E) La distribución del contingente entre las maderas a importar se sujetará a normas orgánicas, atendiendo al mejor rendimiento de las divisas disponibles, en cuanto a las necesidades públicas y a la utilización de los recursos nacionales. Se tendrán, por lo tanto, en cuenta los siguientes grupos de maderas:

- 1) Apeas para minas y traviesas.
- 2) Maderas para envases y virutilla.
- 3) Madera para piperío.

4) Madera para las industrias papeleras.

5) Madera de construcción y aplicaciones varias.

F) La Comisión Consultiva de Contingentes se reunirá preceptivamente en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y cuantas veces sea convocada por su Presidente para deliberar sobre las materias propias de su competencia.

G) Las discrepancias que puedan existir en el seno de la Comisión, en cuanto a la elaboración del plan de distribución, serán falladas por el Presidente; pero cualquier Vocal de la Comisión—incluidos los representantes de los importadores de madera—podrá recurrir en alzada contra los acuerdos de la misma, ante la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio. El recurso se interpondrá en forma de voto particular razonado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de adopción del acuerdo, decidiéndose en plazo igual por la Subsecretaría lo procedente y quedando entendido que, de no adoptarse decisión sobre el particular dentro del citado plazo, el recurso se entenderá denegado, y el acuerdo de la Comisión será firme.

H) El Vocal Secretario de la Comisión Consultiva de Contingentes para la importación de madera pasará al Gabinete de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio copia certificada del acuerdo relativo al plan de reparto del contingente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la fecha de su adopción.

4.º Las propuestas de autorización de importaciones con cargo a los contingentes señalados por la Comisión a que se refiere el artículo tercero de esta Orden, serán formuladas por las cinco Comisiones que a continuación se expresan, para cada uno de los grupos de mercancías atribuidos a sus respectivas competencias:

- 1) Comisión Consultiva de Cupos para apeas de minas y traviesas.
- 2) Comisión Consultiva de Cupos para madera de envases y virutilla.
- 3) Comisión Consultiva de Cupos de duelas para piperío.
- 4) Comisión Consultiva de Cupos de madera para industrias papeleras.
- 5) Comisión Consultiva de Cupos de madera de construcción y varios.

Estas Comisiones Consultivas de Cupos tienen por misión proponer a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria la relación de solicitudes de importación que deben ser autorizadas con cargo al plan de reparto de contingentes aprobado, según determina la

presente Orden. Funcionará con sujeción a las normas siguientes:

A) Corresponde la Presidencia de las expresadas Comisiones Consultivas de Cupos, al Vocal Secretario de la Comisión Consultiva de Contingentes a que se refiere el apartado H) del artículo tercero de esta Orden.

B) Las Comisiones Consultivas de Cupos estarán integradas como sigue:

a) Comisión Consultiva de Cupos para apeas de minas y traviesas: Dos importadores de apeas de minas y dos importadores de traviesas.

b) Comisión Consultiva de Cupos para madera de envases y virutilla: Cuatro importadores de madera de envases y virutilla.

c) Comisión Consultiva de Cupos para duelas de pipero: Cuatro importadores de duelas.

d) Comisión Consultiva de Cupos de madera para industrias papeleras: Cuatro importadores de madera para pasta de papel.

e) Comisión Consultiva de Cupos de madera de construcción y aplicaciones varias: Cuatro importadores de madera de construcción y cuatro almacenistas de madera.

C) Los Vocales representantes de la importación en las Comisiones Consultivas de Cupos se renovarán en su totalidad para cada período de aplicación del contingente, salvo en aquellos casos en que la importación se centralice en un Organismo oficial o el número de importadores inscrito en el Registro sea inferior al prescrito por esta Orden para desempeñar los Vocales. A estos efectos, se facilitará a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta Orden, relaciones comprensivas de ocho nombres entre los importadores de apeas y ocho nombres entre los importadores de traviesas; dieciséis nombres entre los importadores de madera de envases y virutilla; dieciséis nombres entre los importadores de madera de duelas de pipero; dieciséis nombres entre los importadores de madera para pasta de papel; dieciséis nombres entre los importadores de madera de construcción, y dieciséis nombres de almacenistas de madera.

D) La Comisión se reunirá dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de adopción del acuerdo relativo a distribución de contingentes en divisas entre las maderas cuyo programa de importación debe establecer la Comisión Consultiva de Contingentes. Celebrarán, durante el período de aplicación del contingente, cuantas sesiones sean necesarias, a efectos de formalizar la relación

de licencias de importación en curso que deban ser autorizadas, previa convocatoria de su Presidente o a solicitud de dos o más de los Vocales que la integren. Tendrá facultad para decidir sobre cuanto afecte a su propia organización y funcionamiento.

E) Adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo el del Presidente carácter dirimente.

F) Por el Presidente de la Comisión se librará copia certificada del plan propuesto de licencias de importación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su fecha, a la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio y a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

G) El Director general de Comercio y Política Arancelaria podrá suspender la aplicación del plan propuesto por la Comisión Consultiva de Cupos para la Importación de Maderas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del acuerdo, convocando a la Comisión para que, en plazo igual, lo considere de nuevo. Caso de confirmar la Comisión el plan propuesto, se elevará el asunto a resolución de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, que también en plazo de cuarenta y ocho horas adoptará la resolución procedente.

Cualquiera de los Vocales de la Comisión Consultiva de Cupos para la im-

portación de maderas podrá recurrir en alzada contra el plan de autorización de importaciones adoptado, mediante voto particular razonado presentado al Director general de Comercio y Política Arancelaria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del acuerdo, debiéndose resolver por dicho Director general en plazo igual, y entendiéndose que la ausencia de resolución supone la denegación de recurso.

5.º Firme el plan de solicitudes de importación que deben ser autorizadas de acuerdo con lo previsto en esta Orden, los Servicios competentes procederán a la expedición de las correspondientes licencias de importación, cuya tramitación deberá hallarse ultimada dentro de los quince días siguientes al de su fecha.

6.º Las importaciones de maderas, consecuencia de operaciones autorizadas de acuerdo con la Orden de este Departamento de 30 de agosto de 1946, serán consideradas como extracomunitarias a los efectos de distribución de productos, regulada por esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1947.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de noviembre de 1947 por la que se fijan los precios para los sueros y vacunas con destino a la ganadería.

Ilmo. Sr.: Como resolución a la instancia elevada a este Ministerio por los Laboratorios e Institutos productores de sueros y vacunas para la ganadería, este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, redactada con el informe favorable del Sindicato Nacional de Ganadería, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispone: -

Artículo único.—A partir de la publicación de la presente Orden, los precios que registrarán para los sueros y vacunas con destino a la ganadería serán los siguientes:

	Ptas. Unidad
Suero contra peste porcina (concentrado)	0,50 c. c.
Suero contra peste porcina (profiláctico)	0,45 "
Suero contra mal rojo (curativo)	0,50 "

	Ptas. Unidad
Suero contra mal rojo (normal)	0,40 "
Suero contra carbunco bacteriano	0,50 "
Suero contra carbunco sintomático	0,50 "
Suero contra septicemia hemorrágica	0,50 "
Suero contra moquillo del perro	0,55 "
Suero antitetánico: 300 U. I. por c. c.	0,70 "
Suero antipúggeno polivalente	0,50 "
Suero antistreptocócico	0,60 "
Suero antigangrenoso	0,70 "
Suero antibolulínico	0,70 "
Suero contra las viruelas	0,70 "
Suero normal equino	0,40 "
Virus de peste porcina	1,45 "
Vacuna antiaftosa W. A. bivalente	0,48 "

Los precios de los productos biológicos no comprendidos en esta relación serán los aprobados en anteriores disposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se modifica la fecha y plazo de matrícula de los V Cursos Generales de Perfeccionamiento Médico.

Atendiendo a la súplica de numerosos Médicos que desean asistir a los V Cursos Generales de Perfeccionamiento y han de hallarse pendientes de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria durante los días señalados en la convocatoria de los Cursos generales (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de octubre de 1947),

•Esta Dirección General de Sanidad, visto el informe de la Dirección Nacional de la O. P. S. E., dispone:

1.º Que los V Cursos Generales de Perfeccionamiento Médico se celebren definitivamente durante los días 1 al 13 de diciembre próximo.

2.º Que el plazo de matrícula, centralizado en la Secretaría General de la Obra (Escuela Nacional de Sanidad), se amplíe hasta el día 22 de noviembre.

Madrid, 29 de octubre de 1947. — El Director general de Sanidad, José A. Palanca.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Sección: Estadística y Racionamiento)

Circular número 651 por la que se anulan las números 545 y 642 sobre uso de las «Colecciones de cupones» y «Cartilla provisional» de racionamiento.

Fundamento

Razones de diversa índole han aconsejado modificar la estructura de la «Colección de cupones» y «Cartilla provisional» de racionamiento, cuyo uso se regulaba por la Circular número 545, de 15 de diciembre de 1945, de acuerdo con lo que en la presente se determina. Como tal modificación, que afecta a los cupones justificativos de artículos, implica variación de las normas referentes a la justificación del consumo mediante ellos, se hace preciso amoldar las normas existentes a la nueva necesidad, para lograr una totalmente regulada la materia relativa a la «Cartilla individual» de racionamiento, mediante lo concerniente a su parte documental («Tarjeta de Abastecimiento») por la Circular número 494, y a la justificativa «Colección de cupones» de racio-

namiento y «Cartilla provisional», por lo que en ésta se establece.

De otro lado, las disposiciones por las que se regula el uso de reserva de legumbres y arroz, patatas y aceite en la campaña 1947-48, que implican la baja en el racionamiento del artículo reservado, obligan a introducir las consiguientes modificaciones en los modelos de boletines de baja y padrones y censos de clientes.

Al propio tiempo conviene aprovechar la oportunidad para recopilar en un solo cuerpo legal todas aquellas disposiciones hoy día vigentes en materia concerniente a lo que por esta Circular se regula.

A los efectos expuestos, esta Comisaría ha tenido por conveniente disponer:

CAPITULO PRIMERO

De la «Colección de cupones» y de la «Cartilla provisional» de racionamiento

Artículo 1.º La obtención de toda clase de artículos de racionamiento en el territorio nacional y plazas de soberanía de Africa se efectuará mediante la utilización de las «Colecciones de cupones» o de la «Cartilla provisional» de racionamiento, según los casos que a efectos legales tienen la consideración de documentos oficiales y públicos; son personales, y su custodia corresponde a los titulares de los mismos o a la familia o colectividad de que aquéllos formen parte.

Art. 2.º Tendrán derecho a una «Colección de cupones» las personas que sean titulares de «Tarjeta de Abastecimiento» y estén inscritas en el censo de racionamiento de cualquier Municipio, siendo competente para facilitar aquella precisamente la Delegación de Abastecimientos en que la inscripción citada exista.

Art. 3.º Podrán obtener una «Cartilla provisional» de racionamiento: a), las personas que entren en territorio español, la cual les será facilitada por la oficina de frontera por la que realicen su entrada en dicho territorio, o en otro caso, por cualquier Delegación de Abastecimientos en que la soliciten, previa la presentación de la instancia—modelo número 16—y del pasaporte, en el que se consignarán los datos de la Cartilla y en ésta los de aquél; y b), los que causen baja en los censos por cambio definitivo y voluntario de residencia, cuya Cartilla les será facilitada, si la desean, por la Delegación de Abastecimientos en que causen baja, la cual consignará la serie y número de dicha «Cartilla provisional» en el «Boletín de baja»—modelos números 12 ó 12 a—que le expida, y las de éste en aquella.

Art. 4.º Las personas que procedan del extranjero podrán usar tantas «Cartillas provisionales» como precisen, teniendo en cuenta el período de validez de las mismas hasta que obtengan una «Tarjeta de Abastecimiento», o se ausenten al extranjero. Los que cambien voluntaria y definitivamente de residencia sólo podrán usar dos «Cartillas provisionales» sucesivas.

Art. 5.º Siempre que haya de obtenerse una «Cartilla provisional» por canje de otra anterior, cuyo plazo de vigencia haya transcurrido, habrá de entregarse la cubierta de la anterior con los cupones que

puédiera tener, y en la nueva que se facilite se hará constar si es segunda, tercera, etc., según la anotación que de esa clase figure en la que se recoge.

En el pasaporte o «Boletín de baja», según los casos, se consignará la circunstancia de dicha nueva expedición en igual forma que se hizo para el primer ejemplar, siendo competente para expedir estas sucesivas «Cartillas provisionales» cualquier Delegación en que se presente la cubierta de la caducada.

Art. 6.º Las cubiertas de las «Cartillas provisionales» no tienen validez por sí solas para obtener una «Colección de cupones» de racionamiento; esto, no obstante, se exigirá siempre su entrega cuando conste que la posee quien reciba la «Colección de cupones».

MODALIDADES

Art. 7.º La «Colección de cupones» de racionamiento y la «Cartilla provisional» serán diferentes en cuanto a ciertas especiales características, según corresponda a personas de dos y más años de edad o de menos de dos años; y para las primeras, según que sus titulares estén clasificados en primera, segunda o tercera categoría (Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril de 1946); pero dentro de cada grupo y categoría, será de modelo único para todo el territorio español.

CARACTERÍSTICAS

Art. 8.º La «Colección de cupones» constará:

a) De una cubierta, en cuya parte interior anotarán los titulares de la «Colección» los datos a ellos relativos y los establecimientos en que se inscriba para el suministro, los números de dichos establecimientos y los que como cliente correspondan a aquéllos.

b) De hojas de cupones diarias para el pan, las de personas de dos y más años de edad, y para el pan o harina de trigo las correspondientes a personas de menos de dos años, con determinación del día, mes y año a que corresponden y con indicación para su corte en dos.

c) De hojas de cupones semanales para los artículos alimenticios de reparto periódicamente fijo; las de personas de dos y más años de edad, para cada uno de los artículos aceite, azúcar, legumbres, y arroz, patatas, pasta para sopa y café o chocolate; y las de menos de dos años, para cada uno de los artículos grasa o aceite, azúcar, arroz o harina de arroz, patatas y leche condensada.

Cuando no se distribuya alguno de los artículos a que se afectan los cupones semanales reseñados, al hacer el racionamiento periódico que cada Delegación acuerde, podrá adscribirse a los cupones cuyos artículos no se distribuyan otros diferentes, e incluso asignar para justificación de alguno de los que se repartan, además del cupón propio, el de alguno de los que no se distribuyan, para lograr que al final de cada período de suministro queden cortados todos los que correspondan a las semanas que por su numeración estén comprendidas en el período de suministro en cuestión, requisito éste que se establece como indispensable.

d) De una o más hojas de Varios con

veinticuatro cupones cada una, para adquirir otros artículos alimenticios de reparto no periódicamente fijo o bien no alimenticios, pero sujetos a racionamiento, que no se distribuyan mediante los cupones semanales.

e) De una hoja de boletines de inscripción para acreditar el alta de «Colección de cupones» en los establecimientos en que inicialmente se inscriba.

La «Cartilla provisional» constará:

a) De una cubierta; y
b) De una hoja con cupones diarios para el pan o pan o harina, y semanales para patatas, legumbres o arroz, aceite, azúcar y pasta para sopa; o patatas, arroz o harina de arroz, grasa o aceite, azúcar y leche condensada, según se trate, respectivamente, de cartillas de personas de dos y más años o de menos de dos años, correspondientes, tanto en uno como en otro supuesto, a catorce días.

Art. 9.º Cada uno de los cupones de las «Colecciones» y de la «Cartilla provisional», así como cada uno de los «Boletines de inscripción» de aquéllas llevarán impreso el mismo número y la misma serie que la cubierta de las mismas.

La serie de las «Colecciones de cupones» será distinta de una a otra provincia y plazas de soberanía de Africa, y la de las «Cartillas provisionales» será única para todo el territorio español.

REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LAS «COLECCIONES DE CUPONES»

10. Las «Colecciones de cupones» de racionamiento, para ser válidas, habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar selladas por la Delegación de Abastecimientos que las haya expedido.
b) Figurar reseñadas por su serie y número en el «Registro de cupones» de la Tarjeta de Abastecimiento del titular.

c) Tener reseñados en la parte interior de la cubierta los datos que constan relativos al propietario de la «Colección de cupones» y estar firmadas por éste; y

d) Estar inscritas en establecimientos proveedores de los que precisamente existan en el Municipio de la Delegación de Abastecimientos que las expidió, extremo este último que únicamente podrá acreditarse por las anotaciones respectivas en la página tercera de la cubierta, a este fin dispuesta.

VIGENCIA

Art. 11. Las «Colecciones de cupones» podrán usarse durante el período a que correspondan, y las «Cartillas provisionales» durante los catorce días que en ellas se determinen expresamente.

DEL REGISTRO DE «CARTILLAS PROVISIONALES»

Art. 12. Las Delegaciones de Abastecimientos llevarán un Registro—modelo 30—en el que anotarán en forma nominal y circunstanciada las «Cartillas provisionales» que se expidan.

Las cartillas provisionales que expidan las Oficinas de fronteras se registrarán en el modelo número 31, que se enviará a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la capital de la provincia a que aquéllas pertenezcan, la cual acusará recibo, conformidad o reparos de la misma, y estas relaciones, numeradas

correlativamente, se considerarán como apéndices al Registro de que trata el párrafo anterior.

Art. 13. También remitirán dichas Oficinas las «Colecciones de cupones» y «Cartillas provisionales» que recojan, relacionándolas en el modelo número 14, y estampando en ellas un sello en tinta que diga: «Inutilizadas».

Art. 14. Las cubiertas de las cartillas provisionales que se presenten en cualquier Delegación para canje por otra provisional, así como las que de esta clase recoja la misma por otros conceptos, se conservarán archivadas por fechas de expedición, como justificante de la causa o motivo por que se expida otra provisional en su caso, y no podrán inutilizarse en tanto no se efectúe la debida comprobación de éstas con los asientos del Registro por funcionarios del Servicio de Inspección del Organismo superior de que aquéllas dependan.

CAPITULO II

Efectividad y alcance de la «Colección de cupones» y de la «Cartilla provisional»

Art. 15. El derecho a obtener artículos sujetos a racionamiento con las «Colecciones de cupones» y «Cartillas provisionales», a que se refiere el artículo primero, se hará efectivo en cada caso como más adelante se dispone.

Art. 16. Es condición indispensable para adquirir artículos sin condimentar en las tiendas, economatos o cooperativas de consumo existentes en el Municipio de la Delegación de Abastecimientos que expidió la «Colección de cupones», que la misma esté inscrita precisamente en los padrones de clientes de los establecimientos en que el suministro se efectúe. A fin de facilitar la determinación de los establecimientos proveedores por el número que les corresponde, por cada uno de los Municipios de la provincia se formará un padrón para «panaderías», otro para «tiendas de ultramarinos», otro para «tiendas de grasas» (cuando existan), otro para «Economatos y Cooperativas de consumo» y otro para «colectividades», dando número correlativo dentro de cada padrón a cada uno de los establecimientos a que se refiera, y el referido número se fijará, para conocimiento de los clientes, en cada establecimiento proveedor, mediante un cartelón que diga, según clase: Panadería número...; Tienda de ultramarinos número...; Tienda de grasas número...; Economato número..., etcétera.

Para adquirir artículos sin condimentar en localidad diferente a la del Municipio que expidió la «Colección de cupones», habrá de utilizarse ésta en las tiendas que cada Delegación de Abastecimientos hubiera determinado al efecto, sin que para ello sea precisa la previa inscripción de la misma en el «Padrón de clientes».

Con las «Cartillas provisionales» los artículos sin condimentar sólo podrán obtenerse en las tiendas designadas expresamente para ello.

Art. 17. Los artículos condimentados podrán adquirirse con las «Colecciones de cupones» de racionamiento o «Cartillas provisionales» en cualquier establecimiento del territorio español que los facilite en esas condiciones, sin que para ello se precise la inscripción de aquéllas en el establecimiento. Esto no obstante, las «Co-

lecciones de cupones» de racionamiento de las personas que reciban asistencia total y con carácter permanente en un establecimiento colectivo han de estar inscritas en el Censo del mismo.

Art. 18. A los efectos previstos anteriormente, los artículos sujetos a racionamiento que se faciliten por las tiendas se expendrán en dos clases de ellas: Panadería, el pan, y Ultramarinos, el resto de los artículos racionados incluidos por generalización en este concepto, pudiendo existir tiendas de «grasas» exclusivamente cuando tal modalidad en la venta se dé en el comercio de la localidad.

CAPITULO III

Del corte y validez de los cupones de dichas Colección y Cartilla

Art. 19. El corte de los cupones por recepción de los artículos se efectuará por quien entregue éstos.

Al objeto de garantizar a posteriori la uniformidad de los cupones, su comprobación y recuento, el corte de los mismos se realizará siempre con tijeras y nunca manualmente.

Art. 20. Quien verifique el corte de los cupones habrá de comprobar si pertenecen a la misma serie y número que la cubierta de la «Colección de cupones» o «Cartilla provisional», y si, respecto de aquélla, se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 10, sin lo cual no podrán legalmente suministrarlas.

Art. 21. Los proveedores de los artículos conservarán los cupones para unirlos a las liquidaciones de los suministros que de aquéllos efectúen ante las Delegaciones de Abastecimientos.

Art. 22. Para justificar la adquisición de artículos sin condimentar sólo serán válidos:

a) En panaderías, el cupón o cupones del día o días a que se refiera el suministro que se efectúe, a cuyo efecto consta en ellos el día a que corresponden; y
b) En tiendas (ultramarinos y grasas), economatos y cooperativas el cupón o cupones semanal de la semana o semanas a que corresponda el suministro que se distribuya, a cuyo efecto van numerados por semanas.

Los cupones de Varios solamente serán válidos para obtener el racionamiento que con cargo a los mismos se anuncie en cada caso.

Art. 23. Para la justificación de artículos condimentados en los establecimientos colectivos en que reciba asistencia total el titular de la «Colección de cupones» por facilitársele, además de las comidas, habitación, serán válidos cualesquiera de los cupones diarios de pan y semanales de los demás artículos de la «Colección de cupones» en vigor en cada período.

Cada uno de las comidas sueltas que se realicen accidentalmente en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, comedores benéfico-sociales, etc., se justificará con la mitad de cualquier cupón de pan que se entregará en el momento de efectuarse aquéllas, de la «Colección de cupones» que en cada período esté en vigor.

Por excepción, los establecimientos anteriormente indicados darán de comer, sin recoger el medio cupón de pan, cuando no faciliten este artículo, bien porque el

cliente no coma pan o porque lo haya llevado el mismo.

Los cupones de pan que a estos efectos emplee el titular de la «Colección de cupones» podrá usarlos desglosados de la misma, o sea que no tiene precisión de presentarlos con la cubierta ni con el resto de los cupones.

Art. 24. El corte de dichos cupones ofrece modalidades distintas, según la clase del establecimiento que suministre los artículos, la forma (condimentados o no) en que éstos se entreguen y según que las personas que los reciban estén o no inscritas en los Padrones o Censos de los establecimientos proveedores.

Art. 25. El corte de cupones se realizará como a continuación se indica:

a) *Suministro de artículos «sin condimentar» por tiendas, economatos y cooperativas de consumo.*

En el de pan se cortará diariamente el cupón correspondiente a dicho artículo precisamente del día a que el suministro se refiera. Si el suministro no es diario, el día en que se verifique se cortará el cupón que a ese día corresponda y los relativos a los días anteriores, no cortados.

Por lo que se refiere a las «Colecciones de cupones de racionamiento infantil», si con el cupón de pan o harina de trigo se obtiene harina, se justificará su adquisición en cada período con todos los cupones diarios de esa clase que correspondan a la semana o semanas integrantes del período de suministro a que corresponda la harina.

Para los demás artículos se cortarán el cupón o cupones relativos al artículo o grupo de ellos correspondientes al período y artículo o artículos a que el suministro se contraiga, según la asignación que al efecto se haya hecho de acuerdo con lo previsto por el apartado c) del artículo 8.º de esta Circular.

Los cupones de *Varios* se cortarán al hacer entrega del artículo que se asigne a cada uno de ellos, teniendo en cuenta que con los cupones de *Varios* de las «Colecciones de cupones de racionamiento infantil» podrá adquirirse únicamente jabón.

b) *Suministro de artículos «condimentados» por establecimientos colectivos.*

A *personas incluidas nominalmente en su Censo.*—Por cada semana completa de asistencia total, se cortarán siete cupones diarios de pan o de pan o harina de trigo y uno semanal de cada uno de los demás artículos (aceite, azúcar, legumbres y arroz, patatas, pasta para sopa y café o chocolate, de las Colecciones de cupones de personas de dos y más años; y grasa o aceite, azúcar, arroz y harina de arroz, patatas y leche condensada, de las de personas de menos de dos años).

Cuando la asistencia *total* no sea de una semana completa, se cortarán los cupones de pan que correspondan a los días de asistencia, y uno de cada uno de los semanales correspondientes a los restantes artículos, excepto *Varios*, si entre los días de asistencia está el lunes de la semana a que la misma se refiera.

Los cupones de *Varios* se cortarán por cada reparto de artículos que se verifique con cargo a ellos en tanto dure la asistencia del titular en el establecimiento.

A *personas no incluidas en el Censo del establecimiento.*—Si reciben asistencia total (véase primer párrafo del artículo 23), se cortarán los cupones en la forma pre-

vista para los casos anteriores relativos a personas *incluidas* nominalmente en el Censo del establecimiento.

En caso de hacer comidas sueltas, por cada comida de mediodía o de tarde que suministren cortarán la mitad de un cupón de pan.

Los niños a media pensión en un colegio justificarán sus comidas en el colegio y la adquisición de artículos sin condimentar en las tiendas, economatos o cooperativas de consumo, utilizando de cada dos semanas consecutivas, los cupones correspondientes a una, en el colegio, y los de la otra, en la tienda, economato o cooperativa.

Art. 26. El corte de cupones de «Cartilla provisional» se efectuará en la forma prevista para las «Colecciones de cupones», teniendo en cuenta a tales efectos el plazo de catorce días de validez de las mismas.

CAPITULO IV

De la formación de los padrones de clientes y censos de establecimientos colectivos e inscripción de las «Colecciones de cupones»

Art. 27. Se entiende por «Padrón de clientes» de una tienda, economato o cooperativa y por «Censo de un establecimiento colectivo» la relación nominal y circunstanciada de los titulares de «Colecciones de cupones» de racionamiento inscritos en aquéllos para el suministro de artículos intervinidos.

Art. 28. Dichos Padrones o Censos se formarán con vigencia para un año y se registrarán en ellos las dos colecciones semestrales de cupones de racionamiento, que habrá de recibir cada inscrito en los mismos durante el indicado período anual.

Art. 29. Los Padrones o Censos serán distintos para la inscripción de las colecciones pertenecientes a personas de dos y más años de edad y para las de los menores de dos años, y se rectificarán mensualmente mediante los oportunos apéndices, en los que se registrarán las alteraciones que se produzcan en aquéllos.

Art. 30. La formación de dichos Padrones, Censos y Apéndices se realizará por los dueños de las tiendas, economatos, cooperativas y establecimientos colectivos.

Los titulares de «Colecciones de cupones» no inscritos en alguna tienda, economato, cooperativa o establecimiento colectivo, en cualquiera de las modalidades que a continuación se indican, no podrán obtener nueva colección en el momento en que se efectúe el canje.

Art. 31. La inscripción de las «Colecciones de cupones» adoptará alguna de las siguientes modalidades:

a) *Inscripción en tiendas.*—Es la que se realiza en una panadería, para el pan, y en una tienda de ultramarinos, para todos los artículos incluidos por generalización en este concepto; y en algún caso particular, en una tienda de grasas para el suministro de aceite y jabón.

Cada uno de los establecimientos anteriormente citados cortará el «boletín de inscripción» correspondiente. Donde el aceite y jabón se suministre en las tiendas de ultramarinos, cortarán éstas, además del «boletín» de ultramarinos, el de grasas.

b) *Inscripción en economatos no preferentes o cooperativas.*—La inscripción en esta clase de establecimientos se hará

para los artículos que dichos economatos o cooperativas suministren, y se cortarán los «boletines» que a los mismos correspondan, presentándose dichas «Colecciones de cupones» para completar la inscripción en las tiendas correspondientes por lo que respecta a los demás artículos.

c) *Inscripción en economatos preferentes o en establecimientos colectivos.*—La inscripción de las «Colecciones de cupones» en esta clase de economatos y establecimientos será siempre para todos los artículos de racionamiento y, por lo tanto, al verificarse la inscripción se cortarán todos los «boletines».

Art. 32. Terminado el período de inscripción inicial de las «Colecciones de cupones», los Padrones o Censos, debidamente totalizados y juntamente con los «boletines de inscripción» se presentarán, en ejemplar duplicado, en la Delegación de Abastecimientos respectiva, que devolverá uno de dichos ejemplares, debidamente autorizado, a la persona que los presente, una vez hechas las comprobaciones de las inscripciones consignadas en ellos con los «boletines» presentados.

CAPITULO V

De las altas y bajas de «Colecciones de cupones» y de los Apéndices a los Padrones o Censos

DE LAS ALTAS Y BAJAS

Art. 33. Verificada la inscripción inicial de las «Colecciones de cupones» de racionamiento en los Padrones o Censos, y puestas en vigor las alteraciones que en ellos se produzcan se tramitarán y registrarán, según los casos, por el procedimiento siguiente:

a) *Alteraciones que motivan baja en el censo de racionamiento del Municipio en que los interesados estén inscritos (casos a), b), d), e), f) y g) del artículo 18 de la Circular número 494, con la modificación introducida por la número 641).*

Los titulares de las «Colecciones de cupones» de racionamiento que causen baja en el censo del Municipio en que estén inscritos, debido a «cambio definitivo y voluntario» de residencia, «cambio involuntario y definitivo», «cambio accidental que se convierte en definitivo», «ausencia del territorio español» o «incorporación como recluta o voluntario a los Ejércitos» o los causahabientes de los fallecidos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, entregarán dichas «Colecciones» en la Delegación de Abastecimientos u oficina de frontera que directa o indirectamente tramite la baja. En los casos en que dicha baja la soliciten, ante la Delegación que hubiera expedido la Colección de cupones, entregarán, a más de ésta, los «boletines de baja» (modelo 13 ó 13 bis) en los Padrones o Censos de los establecimientos proveedores.

Las Delegaciones que conozcan de bajas en el Censo de racionamiento, respecto de las que no se hubiese recogido la «Colección de cupones», gestionarán (modelo 11 b) su recogida y tramitarán de oficio la baja de las mismas en los establecimientos proveedores. También gestionarán dicha baja por lo que se refiera a las «Colecciones de cupones» presentadas sin haberse cumplido este requisito.

Si la baja se solicita o conoce de ella Delegación distinta de la en que esté inscrito el causante, se notificará a ésta di-

cha baja (modelos números 8 y 8 a), para que proceda de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, a cuyo efecto se hará constar en dicha comunicación si fué o no recogida la «Colección de cupones», expresando, en caso afirmativo, la serie, número de la misma y el de los establecimientos en que estuviera inscrita, así como el número que como cliente tuviera en ellos el interesado.

Quienes se ausenten al extranjero y hayan de regresar a España por la misma oficina de frontera por que se ausentaron, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de salida, podrán dejar en depósito, en la oficina de Abastecimientos de la frontera correspondiente, su «Colección de cupones», que recogerán a su regreso, previo corte de los cupones que han prescrito durante su ausencia.

Las Oficinas de Abastecimientos de frontera llevarán de las expresadas personas un registro (modelo número 44), aparte del modelo número 14, en el que reseñarán, respecto de cada una de ellas, los datos a las mismas referentes, de acuerdo con el encasillado del registro.

Transcurrido un mes desde la fecha de salida de los interesados, dichas Oficinas procederán a remitir a la Delegación Provincial de Abastecimientos de que dependan las «Colecciones de cupones» que no se hubieran recogido durante el mes de depósito, mediante el impreso modelo número 14, del que confeccionarán uno por cada uno de los días a que correspondan las salidas de las personas cuyos documentos se remiten, haciendo constar en el lugar de la firma del registro mencionado el número y fecha de la relación en que figuren reseñados los documentos que se envían.

El registro aludido se facilitará a la Oficina de Abastecimientos de frontera en forma de libro foliado, sellado por la Delegación Provincial y con una diligencia de apertura firmada por el Secretario provincial, con determinación del número de folios de que consta.

En lugar bien visible de la Oficina de Abastecimientos de la frontera se hará constar, para general conocimiento de las personas que se ausenten, la posibilidad de conservar en depósito la «Colección de cupones», ajustándose a lo previsto.

Tanto el libro-registro como los documentos en depósito habrán de ser custodiados con toda clase de garantías bajo la directa responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la Oficina de frontera.

b) *Alteraciones dentro del término municipal*, que se tramitarán durante los días 15 al 20 de cada mes, excepto las relativas al apartado primero y aquellas que afecten a establecimientos colectivos o economatos, y tengan carácter forzoso, que tendrán efectividad en el momento que se produzcan:

1.º *Por cumplir dos años de edad*.—Cuando el titular de una «Colección de cupones de racionamiento infantil» cumpla los dos años de edad, su padres, tutores, etc., presentarán—dentro de los siete días siguientes al del cumplimiento de los dos años—dicha colección en la Delegación de Abastecimientos, con los «boletines de baja» (modelo 13 bis) expedidos por los establecimientos proveedores, que le entregará otra de personas de dos y más años de edad.

Para vigilar el vencimiento de las «Co-

lecciones de cupones de racionamiento infantil», las Delegaciones formarán y conservarán un «fichero infantil» por orden cronológico de nacimientos, utilizando al efecto la «ficha» modelo número 32.

2.º *Cambio de inscripción entre establecimientos de la misma clase*.—Los titulares de las «Colecciones de cupones» interesarán de los establecimientos donde se hallen inscritos la expedición de los «boletines de baja» (modelos números 13 ó 13 bis), que servirán de justificante para, contra su entrega, causar alta en los nuevos establecimientos.

3.º *Por cambiar la inscripción de tiendas o de Economatos no preferentes o Cooperativas y tiendas a inscripción de establecimientos colectivos o Economatos preferentes*.—Por el titular de la colección de cupones se recabará de las tiendas, Economatos o Cooperativas en que estuviera inscrito la expedición de los «boletines de baja», que entregará con presentación de la colección de cupones en el establecimiento colectivo o Economato preferente en que desee inscribirse para suministro, establecimientos estos últimos que justificarán la inscripción ante la Delegación de Abastecimientos con todos los «boletines de baja» que del interesado reciban.

4.º *Por cambio de la inscripción de establecimientos colectivos y Economatos preferentes a tiendas y Economatos no preferentes o Cooperativas y tiendas*.—En este caso, el titular de la colección de cupones solicitará la baja en el establecimiento o Economato en que estuviera inscrito, que le facilitará dos «boletines de baja» (modelos números 13 ó 13 bis): uno, por el concepto de pan, y otro, por el de ultramarinos, con los cuales causará «alta» en los respectivos establecimientos. Si hay tienda de «grasas» por separado, le facilitará tres.

5.º *Por variar la categoría en que están clasificados los componentes de una familia*.—Las personas componentes del grupo familiar solicitarán la expedición de los «boletines de baja» de los establecimientos en que estuvieran inscritas y los presentarán, juntamente con las «Colecciones de cupones» y la nueva declaración jurada de ingresos familiares, en la Delegación de Abastecimientos, que recogerá dichos documentos y expedirá nuevas «Colecciones de cupones» de la categoría que corresponda y que los interesados procederán a inscribir en los establecimientos que elijan para el suministro.

6.º *Por extravío de la «Colección de cupones»*.—El titular de la colección extraviada solicitará de los establecimientos en que estuviere inscrito la expedición de los «boletines de baja», que entregará en la Delegación de Abastecimientos con el escrito-denuncia del extravío. La expedición de la nueva colección de cupones requerirá la previa tramitación del expediente (modelo número 33).

Los expedientes que se tramiten por las Delegaciones de Abastecimientos por causa de extravío, hurto, robo o destrucción total de una colección de cupones se remitirán para su examen y resolución a la Delegación Provincial respectiva, bien entendido que no podrán éstas conceder la autorización para que se expida otra colección de cupones más que en los casos en que se compruebe plenamente la destrucción total de la misma o se recupere la extraviada, hurtada o robada.

Por lo tanto, las Delegaciones Locales Especiales y las Locales carecen de facultad para expedir en tales casos nuevas colecciones de cupones, sin la autorización expresa de la Provincial de que dependan.

En cualquiera de los casos expuestos, la colección de cupones objeto de la denuncia será anulada a todos los efectos y, por tanto, aunque se recupere, habrá de entregarse otra al solicitante.

La prohibición de entregar la nueva «Colección de cupones» se circunscribe al período a que corresponda la extraviada, hurtada o robada, de tal forma que en el siguiente siempre se podrá entregar otra, lo que efectuará directamente la Delegación que haya tramitado el expediente, previa justificación de la personalidad del solicitante o aquella otra de la residencia que dicho solicitante tenga.

7.º *Por deterioro de la colección de cupones*.—El titular cuya colección de cupones se deteriore en forma tal que resulte inutilizable, solicitará de los establecimientos en que estuviera inscrito la expedición de los «boletines de baja» y los presentará, con la colección deteriorada, en la Delegación de Abastecimientos, que procederá a entregarle una nueva colección de cupones.

8.º *Casos de alteración no previstos*. No se oculta la posibilidad de que en la práctica surjan otros motivos de alteración no regulados anteriormente. Los funcionarios, con su buen criterio de interpretación legal, resolverán dichos casos por analogía, teniendo en cuenta el espíritu que informa estas normas y, en último término, consultarán a este Centro la resolución pertinente.

Art. 34. *Siempre que se produzca cualquier alteración en el censo*, las tiendas, Economatos, Cooperativas o establecimientos colectivos que la registren consignarán en la parte interior de la cubierta de la colección de cupones, y en el lugar correspondiente a la clase de establecimientos de que se trate, los datos siguientes:

En caso de *altas*: Los ya indicados en el apartado a) del artículo 8.º de estas Instrucciones; y

En caso de *bajas*: Habrá de indicarse, sobre la inscripción a que afecta la baja, la palabra BAJA y la fecha en que ésta se produce.

Art. 35. Las altas de inscripción en establecimientos proveedores que las Delegaciones conocerán por los apéndices que reciban, se registrarán en la ficha de los causantes que exista en el fichero local relativo a las Tarjetas de Abastecimiento y en los epígrafes «Padrones de clientes en que está inscrito inicialmente» o «Padrones de clientes en que está inscrito posteriormente», según corresponda.

DE LOS APÉNDICES A LOS PADRONES O CENSOS

Art. 36. Las alteraciones de todo orden que se produzcan en los padrones o censos de clientes se registrarán en los apéndices a los mismos, que constarán, por lo general, de tres partes:

- Sección de altas.
- Sección de bajas; y
- Resumen numérico de situación.

Art. 37. *En la Sección de altas se re-*

gistrarán diariamente, y en forma nominal, todas las que se produzcan, por cualquier motivo, en cada establecimiento, expresando con toda exactitud en la columna «Fecha del alta» el día en que el alta se produce y no el de expedición del «Boletín».

El número de orden para las *Altas* será siempre correlativo y se partirá del primer número que figure en blanco, sin cubrir, en el padrón inicial, y agotados éstos, del siguiente al último que figure en dicho padrón o apéndice anterior.

En las casillas correspondientes de dicho apéndice se anotarán, además de la serie y número de la tarjeta, la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada semestre y la condición o no de reservista de cereales panificables, y mediante la indicación numérica «a», el concepto que revista la inscripción para el suministro de artículos.

En la casilla final de esta Sección del apéndice (o en la del padrón o censo inicial) que dice «Bajas», se consignará el número del apéndice en el que, en su día, se registre la baja del inscrito y el número que en dicho apéndice corresponda a la baja de referencia.

Las inscripciones de los apéndices de altas las justificarán los establecimientos ante la Delegación de Abastecimientos con los boletines de inscripción cortados de las colecciones de cupones que inicialmente se inscriban y con los boletines de baja y alta sucesivas (12 ó 13 bis), según los casos.

Art. 38. En la Sección de bajas se registrarán diariamente las que por cualquier concepto se produzcan en los padrones o censos de cada establecimiento.

El número de orden para las *Bajas* será siempre correlativo para las que se produzcan, por lo que habrá de partirse del siguiente al último que figure en la Sección de bajas del apéndice anterior.

Se entenderá por «número de orden del alta» el que el interesado que causa baja tuviese en el padrón inicial, censo o apéndice respectivo del establecimiento.

En la casilla correspondiente se indicarán la serie y número de la Tarjeta de Abastecimiento, y la serie, número y categoría de la colección de cupones; la condición o no de reservista de cereales panificables, y mediante la indicación numérica «a» se expresará el concepto o conceptos en los que causa baja la colección de cupones, y los efectos del suministro de artículos, que, como es natural, serán todos aquellos para los cuales figuraba inscrita la colección de cupones; o sea que, aun en el caso de que la alteración tenga carácter parcial en orden a alguno de dichos conceptos, habrá de producirse la baja en todos ellos y anotarse el alta por todos y cada uno de los conceptos que haya de revertir la nueva inscripción.

Art. 39. A continuación se formará el resumen de situación de los censos por fin de cada mes, consignando, en primer término, el activo resultante en fin del mes anterior al que se adicionarán las *altas* registradas en el apéndice; de la suma que se obtenga se restarán las *bajas* anotadas en el mismo, y la diferencia reflejada por categorías y conceptos de inscripción, el número de las colecciones de cupones que quedan en circulación en fin del mes a que el apéndice se refiere.

CAPITULO VI

De los resúmenes estadísticos

Art. 40. Las Delegaciones Locales Especiales y las Locales remitirán a la Provincial respectiva, antes del día 5 de cada mes, el servicio estadístico (modelo número 34), que abarca las siguientes informaciones:

- Personas inscritas en tiendas de ultramarinos.
- Personas inscritas en Economatos no preferentes y Cooperativas.
- Personas inscritas en establecimientos colectivos.
- Personas inscritas en Economatos preferentes.
- Personas con reserva de cereales panificables para propio consumo.
- Personas inscritas en panaderías.
- Personas con reserva de aceite para propio consumo.
- Personas con reserva de legumbres secas y arroz para propio consumo.
- Personas con reserva de patatas para propio consumo; y
- Resumen de las colecciones de cupones EXPEDIDAS por la Delegación y de las que DE ELLAS han causado baja, así como de las cartillas provisionales.

Art. 41. La Sección I de dicho Resumen estadístico (modelo 34) se formará relacionando nominalmente, y una a una, todas las tiendas, Economatos no preferentes, Cooperativas de consumo y establecimientos colectivos — éstos por grupo o clase de ellos —, y consignando por cada uno de los relacionados el número total de colecciones de cupones que de cada clase (infantil y adultos) y categoría arrojen los padrones o censos de indicados establecimientos o los apéndices correspondientes.

El resumen de la Sección II se formará relacionando los Economatos preferentes por clases de los mismos y por el siguiente orden: los de minas, salinas, cementos, ferrocarriles, etc., que tengan dicha condición, expresando para cada uno el número de colecciones de cupones (infantiles y de adultos) que tenga inscritas para el suministro por cada uno de los grupos en que está clase de población se halla clasificada para el racionamiento de pan.

A estos efectos, se previene que los empleados técnicos y administrativos y sus familiares con derecho a racionamiento especial figurarán clasificados en el grupo de «Otros miembros de la familia» del referido modelo de «Resumen estadístico».

El de la Sección III se formará expresando, según resulte de los apéndices de altas y bajas de los padrones o censos, el total de personas que existen con reserva de cereales panificables.

El de la Sección IV se formará relacionando nominalmente, y una a una, todas las panaderías, y consignando, por cada una de ellas, el total de colecciones de cupones que de cada clase (infantil y adultos) y categoría arrojen los padrones de clientes de indicados establecimientos o los apéndices correspondientes.

Los resúmenes de las Secciones V, VI y VII se formarán expresando, según resulte de los padrones o censos colectivos y de los apéndices de altas y bajas a los mismos, el total de personas con reserva de aceite, legumbres y arroz o patatas.

En la Sección VIII, «Resumen de las

colecciones de cupones distribuidas y de las anuladas», se incluirán únicamente las expedidas por la propia Delegación y las que de éstas causen baja posteriormente, con exclusión de las expedidas por otras Delegaciones.

Art. 42. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General los resúmenes parciales de la información a que hacen referencia las precedentes normas, a cuyo efecto totalizarán los datos de aquella en los modelos números 35 a 42, ambos inclusive, en cuanto se refiere a todas y cada una de las Delegaciones Locales Especiales y Locales de toda la provincia.

Art. 43. Las Delegaciones Locales Especiales, sin perjuicio de remitir a la Delegación Provincial el servicio estadístico (modelo número 34 indicado), enviarán directamente a esta Comisaría General, antes del día 15 de cada mes, un resumen del mismo, ajustado a los modelos números 35 a 42, ambos inclusive, con los datos relativos a los municipios de su jurisdicción, a cuyo efecto darán orden a las Delegaciones Locales que de ellas dependan para que la información a que se refiere la norma 40 la remitan, en tales casos, a dichas Delegaciones Especiales, que, previa la crítica y toma de razón de sus datos, la elevarán a la Provincial respectiva.

Art. 44. El total de personas inscritas en los padrones de clientes de ultramarinos, Economatos no preferentes, Cooperativas de consumo, establecimientos colectivos y Economatos preferentes deberá ser, como máximo, igual al número de las Tarjetas de Abastecimiento que en fin de mes figuren inscritas en el censo de racionamiento respectivo.

CAPITULO VII

De la distribución de «Colecciones de cupones» de racionamiento

Art. 45. Las Delegaciones de Abastecimientos procederán a sellar las cubiertas de las colecciones de cupones en el lugar para ello indicado, con el de uso en cada Delegación, y una vez reciban orden al efecto de esta Comisaría, entregarán a los establecimientos proveedores, mediante factura (modelo número 43), un total de cada clase y categoría igual al de clientes que tenga el establecimiento en su padrón o censo, disminuido cada grupo en el número de personas con reserva de trigo, aceite, legumbres y arroz o patatas que en el Padrón o Censo figuren inscritos con alguna o algunas de dichas cualidades, a quienes les serán entregadas directamente por la Delegación, a los efectos previstos en la Circular número 383, que aunque referente a los reservistas de trigo, se extiende a los de aceite, legumbres y arroz y patatas.

Art. 46. El establecimiento que reciba las Colecciones de cupones firmará el duplicado de la factura en garantía de su recepción.

Art. 47. En la fecha que se ordene por la Delegación de Abastecimientos se procederá a la entrega de las Colecciones de cupones a los particulares.

Art. 48. El establecimiento que entregue las «Colecciones de cupones» las facilitará ya inscritas en su Padrón o Censo, dando a cada titular igual nú-

mero de cliente que tenga en el mismo y recogerá el boletín de inscripción que a él corresponda.

Al entregar la «Colección de cupones» de cada cliente, además de reseñar los datos a que se refiere el apartado a) del artículo 8.º, consignará en el lugar correspondiente del interior de la cubierta el número de la Tarjeta de Abastecimiento del interesado, a fin de que quede identificada, a los efectos posteriores de su diligenciación por los mismos.

Dicha anotación la efectuarán las Delegaciones de Abastecimientos en las «Colecciones de cupones» que faciliten con ocasión de tramitar altas en el Censo, e igualmente registrarán la serie y número de éstas en la Tarjeta de los interesados.

Art. 49. Los titulares de las «Colecciones de cupones» cumplirán lo previsto en los apartados b) y c) del artículo 10; en ese estado las presentarán en el resto de establecimientos proveedores para su inscripción en el Padrón de clientes o Censo del establecimiento, que consignarán al hacer el sellado, el mismo número de cliente que el titular tenga.

Art. 50. Las «Colecciones de cupones» se entregarán contra corte de la primera parte de la cubierta de la del ciclo anterior y exhibición de la Tarjeta de Abastecimiento, en la que se hará constar la oportuna contraseña, por la que se acreditará que el titular de la misma ha recibido la «Colección de cupones» del semestre que corresponda.

Las cubiertas recogidas servirán a la oficina o establecimiento distribuidor para justificar, ante la Delegación de Abastecimientos, las «Colecciones» entregadas.

Art. 51. Terminado el plazo de la distribución las oficinas devolverán a la Delegación de Abastecimientos las «Colecciones de cupones» no entregadas mediante relación en la que se hagan figurar las personas que no hayan efectuado la recogida, dato que se deducirá del Padrón de clientes o Censo respectivo, y que servirá a las Delegaciones de Abastecimientos para resolver las posteriores demandas que de las mismas se hagan.

Art. 52. Al hacerse cargo los particulares de las «Colecciones de cupones» de racionamiento deberán revisarlas perfectamente para ver si están completas y si la cubierta, cupones y boletines de inscripción tienen impresa la misma serie y el mismo número, no admitiéndose reclamaciones una vez retiradas. A este fin las Delegaciones harán publicar una sucinta descripción de las «Colecciones de cupones» a usar en cada período con suficiente antelación a la fecha de su reparto.

CAPITULO VIII

De la provisión, distribución y contabilización de impresos

Art. 53. La Comisaría General proveerá a las Delegaciones Provinciales, y éstas a su vez a las Locales Especiales y Locales, de los siguientes impresos:

- a) Colecciones de cupones de racionamiento.
- b) Cartillas provisionales individuales de racionamiento.
- c) Cuadernos de suministro de barcos.

d) Ficha individual de niños (fichero cronológico).

En cuanto se refiere a la liquidación de estos impresos (solicitud de los mismos envío y recogida de material inservible), se estará a lo previsto en los artículos 38, 39, 40 y 42 de la Circular número 494, modelos 10 y 10 a).

Art. 54. Las Delegaciones de Abastecimientos proveerán a las tiendas, Económicos, Cooperativas y establecimientos colectivos de los talonarios de «Boletines de baja» por cambios de inscripción dentro del término municipal, y a las Oficinas de Abastecimientos de las fronteras, de cartillas provisionales y de los modelos números 14 y 31.

Por cada uno de dichos establecimientos y oficinas llevarán una cuenta de Cargo y Data para contabilizar las entregas y liquidaciones del material que se les facilite.

Art. 55. Concretamente, y por lo que se refiere a la distribución de las «Colecciones de cupones de racionamiento», las Delegaciones Provinciales, teniendo en cuenta el número total de las recibidas de cada modalidad, acordarán su distribución entre las Delegaciones Locales Especiales y Locales, según el cálculo de necesidades que de cada clase y categoría se efectúe de conformidad con los datos que arrojen los resúmenes de población sujeta a racionamiento de cada Municipio, adjudicando un remanente para las necesidades derivadas de posteriores alteraciones. Las cartillas provisionales las enviarán en número muy reducido, de acuerdo con las necesidades previsibles.

CAPITULO IX

Sanciones

Art. 56. Las infracciones de todo orden que se cometan por uso indebido o mal uso de las «Colecciones de cupones de racionamiento» y «Cartillas provisionales», así como a lo preceptuado en las precedentes normas, serán enjuiciadas y sancionadas con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940 o a la Circular número 467 de esta Comisaría General, según corresponda, sin perjuicio de la que proceda en otras jurisdicciones.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 57. Todas las personas poseedoras de «Colección de cupones de racionamiento» que por cualquier circunstancia causen baja en el Censo de racionamiento, a partir del momento en que se inicie la distribución de «Colecciones de cupones» de un ciclo hasta que entren en vigor, vendrán obligadas a entregar, a más de la «Colección de cupones» corrientes que poseyeran, aquella otra que hubieran recibido.

Art. 58. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes vigilarán el cumplimiento de la obligación establecida en la norma anterior, a cuyo efecto tendrán muy en cuenta que personas pueden poseer dicha «Colección de cupones» en el período de su distribución, y no expedirán el «Boletín de baja» a quienes, habiendo recibido ya dicha «Colección de cupones», no la entreguen al solicitar su exclusión del Censo, a partir del momento en que se inicie la distribución.

También cuidarán de recoger las «Co-

lecciones de cupones» de las personas fallecidas a partir de la fecha en que se inició dicha distribución.

Art. 59. Todas las personas que se ausenten al extranjero desde el momento en que se inicie la distribución de las «Colecciones de cupones» hasta que éstas entren en vigor vienen obligadas a entregar la que hubieren recibido en la Delegación de Abastecimientos que fuere expedida, o, en otro caso, en la Oficina de Abastecimientos de la frontera por la que efectúen dicha salida.

Art. 60. Las personas procedentes de los territorios españoles del Golfo de Guinea, Infi y Sahara y las de la Zona del Protectorado de Marruecos que no posean «Colección de cupones» se someterán para obtenerla, o bien para recibir una cartilla provisional, a lo previsto en los artículos 2.º ó 3.º, según los casos, y quienes se ausenten con destino a los mismos cumplimentarán en la Oficina de Abastecimientos de la frontera por la que hagan la salida lo que se previene en el apartado a) del artículo 32.

Art. 61. Si al solicitar la baja una persona no presenta su «Colección de cupones» por haberla extraviado, circunstancia que podrá comprobar por sus antecedentes la Delegación, en el Boletín de baja que se expida se hará constar: «Colección de cupones extraviada», a fin de que en la nueva residencia no se le expida «Colección de cupones» hasta el nuevo período semestral, como no sea que la Delegación de ella reciba comunicación de la de origen acreditativa de que ha sido recuperada la «Colección de cupones» que sufrió extravío.

Al expedir los Boletines de baja (modelo núm. 12 ó 12 a), las Delegaciones harán constar la situación de la «Colección de cupones» en cuanto a consumo de cupones y la condición o no de reservista que tenga el interesado de cada uno de los artículos objeto de reserva, y cupones de pan liberados y pendientes de consumo que tuviere.

Art. 62. Todo lo que en las precedentes normas hace referencia a las Delegaciones de Abastecimientos será de aplicación a los Organismos que, en la Zona del Protectorado de Marruecos en que se implanta este Servicio, tengan a su cargo las funciones encomendadas a dichas Delegaciones.

Art. 63. Es de la exclusiva competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ordenar cuanto se refiere con la impresión y provisión de las «Colecciones de cupones de racionamiento» y demás impresos que se citan en el artículo 53, prohibiéndose terminantemente a los particulares y entidades de todo orden la impresión y comercio de los mismos. Igual limitación se establece en favor de las Delegaciones Provinciales por lo que respecta a los modelos 11 a), 13 y 13 bis, inclusive.

Art. 64. Quedan derogadas las Circulares números 545 y 642 de 15 de diciembre de 1945 y 18 de agosto de 1947 respectivamente; el Oficio-circular número 172.352, de 12 de diciembre de 1945, en cuanto afecta a las «Colecciones de cupones de racionamiento», y cuantas otras normas se opongan a lo que por esta Circular se regula.

Art. 65. Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el día 29 de

diciembre de 1947, sin perjuicio de que se aplique, en cuanto corresponda, a las operaciones que con anterioridad a dicha fecha han de efectuarse para el canje de colecciones de cupones del primer semestre de 1948.

Madrid, 5 de noviembre de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Nota.—Los modelos de impresos a que hace referencia la precedente Circular serán publicados en la «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», correspondiente al día 15 del presente mes.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de la Gobernación y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Hipólito Fernández Fontela.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por Hipólito Fernández Fontela, Portero de este Ministerio, con destino en la Escuela de Comercio de Oviedo.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno, la excedencia voluntaria de su cargo, sin sueldo alguno, y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1947.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Alejandro Alonso Bazo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por Alejandro Alonso Bazo, Portero de este Ministerio, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Avila.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno, y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1947.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitido provisionalmente al aspirante que se indica, como opositor a la cátedra que se menciona de la Universidad de Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara admitido, por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, al aspirante a las oposiciones anunciadas por Orden de 16 de junio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de agosto siguiente) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Mecánica física y Termodinámica» (para desempeñar «Física experimental») de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada:

Don José María Vidal Llenas; y

2.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 15 de octubre de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican, como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 20 de junio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de agosto del mismo) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Lengua hebrea y Lengua y Literatura rabínicas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona:

Don Alejandro Díez Macho (trabajo científico); y

Don Federico Pérez Castro (toda la documentación, excepto el recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente); y

2.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 15 de octubre de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Accediendo a lo solicitado por don Jaime Sabatés Puig para legalización de un aprovechamiento de aguas, construido en finca de su propiedad, lindante con el torrente Blocás, término municipal de Teyá (Barcelona).

Visto el expediente incoado por don Jaime Sabatés Puig para legalización de un aprovechamiento de aguas, construido en finca de su propiedad, lindante con el torrente Blocás, término municipal de Teyá (Barcelona), asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El aprovechamiento que se legaliza está formado por un pozo construido de fábrica de 28,70 metros de profundidad, dotado de un motobomba de 1,5 C. V. de potencia, con capacidad elevadora horaria de tres mil litros (3.000) y está situado a 93 metros del torrente del Blocás, pudiendo extraer un caudal diario de diez mil seiscientos (10.600) litros, destinados al riego parcial de la finca, de 3.552 Has. de superficie, en que está emplazado.

2.ª El permiso se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

3.ª No pueden alterarse las características del aprovechamiento sin autorización de la Administración.

4.ª Esta autorización caducará por el incumplimiento de una cualquiera de las condiciones señaladas y en los casos previstos por la Ley de Aguas y General de Obras Públicas y Código Civil, procediéndose en la declaración de caducidad en la forma indicada en las mencionadas disposiciones.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.